INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503320170011501, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 5 de marzo de 2020.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-005-2019-00017-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30-06-2021.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **013 2020 00454** 01
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADA: MONTACAR SERVICE SAS

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos SA Pensiones y Cesantías contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener por parte de la persona jurídica de derecho privado Montacar Service SAS, el pago de la suma de cuatro millones doscientos diez mil pesos m/cte ($4.210.000), por los aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad, (págs. 1 a 4, arch. 1).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 13 de mayo de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago con sustento en que,

si bien obraba remisión mediante la cual se le efectuó requerimiento para el pago de aportes pensionales en mora al ejecutado, se desconocía quién recibió el mismo, toda vez que no existía certeza de quien era César Guerrero, por lo que no existía prueba de la recepción efectiva por parte del deudor (arch. 5).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación contra el proveído, aduciendo que con la comunicación remitida por ese fondo de pensiones el 31 de agosto de 2020, claramente se evidencia que el requerimiento realizado por la empresa Inter Servicios, fue entregado en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, con lo que se da cumplimiento al requisito que el Despacho de primera instancia echa de menos, y, por lo cual es factible concluir que el título ejecutivo complejo allegado, contiene una obligación clara, expresa y exigible a su favor (arch. 7).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone en el numeral 8º la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, esta Sala determinará si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

En este asunto, el título base para la ejecución, es la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la ejecutante el 30 de octubre de 2020, por el valor de cuatro millones doscientos diez mil pesos m/cte ($4.210.000) por concepto de cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional y la suma de dieciséis millones ocho mil quinientos pesos m/cte ($16.008.500) por intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2020 (pág. 10, arch. 1).

Para resolver el recurso, se tiene que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

En punto a las acciones de cobro de aportes al sistema pensional, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señaló que "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*".

El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, estableció que la entidad administradora remitirá comunicación al empleador moroso, en la cual concederá el término de quince (15) días para que se pronuncie, so pena de elaborar la liquidación prevista en la norma citada previamente.

De conformidad con la documental obrante en las páginas 7 a 9 del archivo 1, se encuentra acreditado que Colfondos SA Pensiones y Cesantías, envió a la aquí ejecutada el requerimiento de las cotizaciones a pensión, el cual se acompañó de la relación de la sumas adeudadas por ese concepto, que ascienden a cuatro millones doscientos diez mil pesos m/cte ($4.210.000), junto con los intereses moratorios calculados al 30 de junio de 2020, equivalentes a dieciséis millones ocho mil quinientos pesos m/cte ($16.008.500); y fue enviado a la dirección inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Montacar Service SAS, emitido el 20 de noviembre de 2020 (Págs. 13 a 16, arch. 1), según se observa en la constancia de envío de la empresa Inter Service (Pág. 12, arch. 1), en el que se verifica la entrega en esa dirección el 10 de septiembre de 2020 y el cotejo de los documentos antes relacionados.

De lo anterior, concluye esta Sala de decisión que no son acertadas las razones de la Juez de instancia para negar el mandamiento de pago, toda vez que, respecto a que se desconoce quién fue la persona que recibió la correspondencia, cuando palmariamente se puede advertir en la guía, en donde se da cuenta de la entrega y recepción de la documentación, que sí fue entregada en la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada, siendo obligación de esta mantenerla actualizada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 291 del CGP.

Sin que de lo previsto en los art. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, se desprenda la existencia de algún requisito adicional para el requerimiento al empleador moroso, previo a la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo, toda vez que si bien es cierto se está respecto de un título complejo, basta con que se pueda establecer que se efectuó el requerimiento para el pago de los aportes respecto a los que el empleador se encuentre en mora, en los términos de las disposiciones en cita, última que en su inciso 2° prevé:

> *«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».*

Adicionalmente, advierte la Sala que, de conformidad con los cánones constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentran revestidas de la presunción de buena fe, razón por la cual, al verificarse que se allegaron al proceso los anexos de los estados de deuda con la relación de los afiliados y períodos adeudados, con la constancia de la entrega en la dirección de notificación del empleador (Págs. 12 a 16, arch. 1), no existe razón alguna que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la ejecutante no probó haber puesto en conocimiento del deudor el requerimiento en mora, pues con la constancia de recibido en la dirección registrada para el efecto por la sociedad Montacar Service SAS, se cumplió con la finalidad de la norma, cual es informar al empleador moroso de la obligación, para que éste ejerza su derecho de contradicción o proceda al pago de lo adeudado.

Así mismo, es plausible que luego de haberse vencido los 15 días a partir de la entrega de la comunicación, con los que cuenta el empleador para pronunciarse sobre la deuda, la ejecutada procedió a efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo, cumpliéndose así con cada una de las condiciones previstas en la norma analizada para que sea procedente dar paso a la orden de cobro formulada por el ente de seguridad social.

En ese orden de ideas, deberá de revocarse la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará a la *a quo* que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, sin consideración a los argumentos de la negativa objeto de revocatoria, de conformidad con lo aquí expuesto.

Sin Costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, **ORDENAR** a la juez que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epa8a2NPqX5Bo-mYsbfIeJ4BfdVqTIlg4K1LL0ZmJib1dw?e=Znlmi6

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09de8e6af11fb5e032fab2a7e8da69032f8fe95877d15e2c98dab9b1ca8cb10**

Documento generado en 15/03/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN.	11001 32 05 **030 2021 00170** 01
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO TORRES ROMERO
DEMANDADAS:	TRANSPORTES MENDOZA SAS y YEISON ALBERTO PUENTES CAVIEDES

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Yeison Alberto Puentes Caviedes contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Se formuló demanda ordinaria laboral por parte de Carlos Julio Torres Romero por medio de la cual se pretendió que se condene a Transportes Mendoza SAS y a Yeison Alberto Puentes Caviedes a pagar la liquidación de prestaciones sociales de la relación laboral finalizada el 15 de noviembre de 2019, junto con la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria (arch. 5).

Previo a la admisión de la demanda Yeison Alberto Puentes Caviedes, actuando a través de apoderado judicial, presentó memorial en el que solicitó que se inadmitiera la demanda.

La demanda fue admitida, mediante auto del 21 de julio de 2021, en el que reconoció personería jurídica para actuar al apoderado judicial de Yeison Alberto Puentes Caviedes, tuvo por notificado de esa decisión al demandado Yeison Alberto Puentes Caviedes por conducta concluyente y le concedió el término de 10 días para que contestara la demanda contabilizándolo a partir del día siguiente a la notificación por estado (arch. 8).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 3 de noviembre de 2021, el juzgado tuvo por no contestado el escrito inicial a la parte demandada, indicando que el 17 de agosto de 2021, se remitió mensaje de datos por el demandante con el que se notificó la admisión de la demanda, sin que la pasiva hubiera presentado escrito de contradicción (ach. 11).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Yeison Alberto Puentes Caviedes**,** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, con fundamento en que a pesar de haber radicado memorial solicitando que se inadmitiera el escrito inicial, con posterioridad a esto no fue notificado del auto admisorio de la demanda por ningún medio (arch. *RECURSO APELACIÓN*, carp. 12).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

El apoderado del recurrente presentó alegaciones reiterando lo argumentado en el recurso.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que

de por no contestada la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará si la admisión de la demanda fue notificada en legal forma, y así mismo, si la contestación fue presentada en término legal oportuno.

Para resolver, se tiene que con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, se advierte que el art. 301 del CGP, consagra:

> (…) "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Adicionalmente, se tiene que en sede de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que el acto de reconocimiento de personería tiene un carácter declarativo y no constitutivo, lo que implica que el apoderado sí puede actuar de conformidad con las facultades que se le confirieron, entre tanto se dicta el auto en comento (CSJ STL4395-2013, CSJ STL13700-2016, CSJ STL1536-2020 y CSJ STL14218-2021), para el efecto la Alta Corporación, ha rememorado la decisión CC T-348-1998, en la que la Corte Constitucional, coligió:

> (…) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio** (…).

> Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa**, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda**. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada".

Con lo expuesto, al hacer una interpretación armónica de la normatividad aplicable con la jurisprudencia reseñada, se encuentra que la decisión apelada debe ser confirmada, pues se advierte que en este asunto era procedente dar aplicación a lo normado en el art. 301 del CGP, en el aparte que dispone "*Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"*.

Esto, porque bastaba con la radicación del mandato ante el Juzgado para entender enterada a la contraparte de la existencia del proceso y que el apoderado judicial pudiera actuar dentro del mismo, y con ello, proceder a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, sin que resultara imperioso que en una decisión proferida previamente, se le hubiera reconocido personería jurídica para actuar al profesional del derecho que representa a Yeison Alberto Puentes Caviedes, lo que ocurrió en la providencia de admisión, cumpliendo por ello el mismo efecto, sin que se esté conculcando ningún derecho al demandado, puesto que se observaron tanto el debido proceso, como todas las garantías que de él se derivan, de defensa y contradicción, acorde con las disposiciones adjetivas aplicables.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/El3Zixk6LrJMgYrPQvNivIYB-QJzfo_8xcGNCjAICtOOOA?e=J4Q3i4

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ab5c0b65ba3b85987a672bcd0f22c968a362ef9bfaee9c11af97550ae5123**
Documento generado en 15/03/2023 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **031 2022 00063 01**
DEMANDANTE: LUIS JIMMY COBOS CHAPARRO
DEMANDADO: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto proferido dentro de audiencia pública especial celebrada el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante en forma principal, que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 3 de junio de 2003 hasta el 8 de febrero de 2019, el cual fue terminado sin justa causa; en consecuencia se condene a la demandada a reintegrarlo a un cargo igual o superior al que ostentaba como Gerente de Gerencia, y devengando un salario igual o superior al promedio devengado en el último año de prestación de servicios con los respectivos incrementos salariales anuales y no inferior a $32.619.571, junto con el pago de los salarios, prestaciones dejados de percibir y aportes a salud, pensiones y caja de compensación desde el 8 de febrero de 2019 hasta cuando se efectúe el reintegro, más la indemnización establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

En forma subsidiaria solicitó que se declare que los pagos que recibió a lo largo del vínculo laboral a título de incentivo trimestral de productividad, de incentivo trimestral de calidad, de incentivo de persistencia vida, de premios, de concursos y de bonos de ascenso tenían carácter salarial; en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar sus primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, incluyendo tales conceptos y cualquier otro pago que en el curso del proceso se muestre como salarial, lo que también debe ocurrir con el IBC tomado para efectuar los pagos de las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral, para registrar el salario real; de igual forma pidió que se condene al pago de las sanciones de los arts. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

Por último, solicitó que se condene al pago de Bono de Gerente de Agencia por ascenso de un Gerente de Unidad a su cargo a Gerente de Agencia, en un monto igual al 150% de las sobrecomisiones, bono de crecimiento en prima y bono de persistencia que hubieran sido recibidas por Mario Andrés Cifuentes como Gerente de Agencia (págs. 1-4 arch. 1 C01).

Para tal efecto, solicitó como pruebas, entre otras, que modificó con la reforma a la demanda bajo el título *«documentales oficiadas»*, que teniendo en cuenta la negativa de la sociedad demandada a entregar información respecto de los documentos de Mario Andrés Cifuentes, que se le ordene allegar con la contestación de la demanda o de su reforma la fecha exacta en la cual fue nombrado el mencionado señor como Gerente de Agencia y, el valor total de las *sobrecomisiones* que por la colocación de seguros de vida individual fueron generadas por el mencionado Asesor, durante el año anterior al nombramiento como Gerente de Unidad o proporción, si el ascenso se produjo con antelación al año (pág. 28 arch. 1, págs. 29, 30 arch. 17 *ídem).*

II. TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación, la demanda se admitió mediante auto del 28 de febrero de 2022, y la reforma a la demanda mediante auto del 20 de abril

siguiente, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado a la demandada (archs. 12, 18 *ídem*), quien contestó ambos escritos dentro del término legal oportuno como dan cuenta los archivos n° 15, 18 a 21.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado en audiencia pública celebrada el 9 de agosto de 2022, denegó la prueba solicitada por la parte actora bajo el título *«documentales oficiadas»*, tras considerar que Mario Andrés Cifuentes no guarda relación con lo que se ventila en el proceso, en la medida en que todos los hechos hacen referencia al demandante Luis Jimmy Cobos Chaparro, por tanto no son pertinentes los oficios solicitados con destino a la demandada (archs. 23, 24 *ídem*).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, bajo el argumento de que es necesario la información de Mario Andrés Cifuentes, porque dentro de las pretensiones se reclamó el pago de Bono de Gerente de Agencia por ascenso de un Gerente de Unidad, así que se debe determinar el monto de dicho bono, el cual equivalía a un porcentaje de las ventas que hubiera realizado Mario Andrés Cifuentes; debido a que en el esquema de trabajo, ellos tenían una especie de comisiones que se calculaban respecto de todos los agentes que estaban a su cargo y cuando sacaban a un agente, les daban un bono para compensar esa salida. Aunado a que tal documental fue requerida en más de una ocasión mediante derecho de petición, pero no fue entregada por la demandada por el derecho de *habeas data* y tampoco fue allegada con la contestación de la demanda.

La *a quo* no repuso la decisión, y como consecuencia de ello, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo

normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (arch. 4 C02).

Las partes presentaron alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos respecto al punto de apelación, en la demanda, su reforma, sus contestaciones y en el recurso (archs. 5 -9 C02).

VI. CONSIDERACIONES

El num. 4° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si es viable decretar como prueba en favor del demandante lo solicitado tanto en la demanda como en su reforma bajo el título *«documentales oficiadas»*.

En lo que tiene que ver con las pruebas que no fueron decretadas en primera instancia, conforme al art. 53 del CPTSS el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito; preceptiva que se acompasa con lo normado en el art. 168 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, en tanto dispone que "*el juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*; así mismo, el art. 61 del CPTSS prevé que *"el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio;* y, el art. 51 *ídem* dispone que *"Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales".*

En el presente asunto, se observa que en la demanda se solicitó dentro de las pretensiones n.° 11 y 12 que se condene a la demandada al pago de Bono de Gerente de Agencia por ascenso de un Gerente de Unidad a su cargo a Gerente de Agencia, en un monto igual al 150% de las *sobrecomisiones*, bono de crecimiento en prima y bono de persistencia que hubieran sido recibidas por Mario Andrés Cifuentes como Gerente de Agencia (págs. 3,4 arch. 1 C01); y así mismo, quedó dentro de la fijación del litigio efectuada por la *a quo* que el debate giraría en torno, entre otras cosas, a verificar *«…si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del bono de gerente de agencia por ascenso de un gerente de unidad a su cargo de gerencia de agencia, limitando el debate probatorio a los hechos planteados en el escrito de demanda y en la contestación de la misma que no se declararon probados»* (mins 14:53 – 15:19 archs. 23, 24 C01). Decisión frente a la que las partes no manifestaron reparo alguno.

Ahora, si se verifican los fundamentos fácticos de la demanda, que son los mismos de la reforma, se constata en los numerales 3.1.12, 3.4.1., 3.4.2., 3.4.4., 3.4.5. que se adujo que el 13 de agosto de 2019 el demandante reclamó a su empleadora mediante correo electrónico, lo que se acreditó en las páginas 505 a 517 del archivo 4 del cuaderno C01, el pago del mencionado bono por cuanto Mario Andrés Cifuentes, fungió como Gerente de Unidad bajo su supervisión y agencia y además fue promovido a Gerente de Agencia, estando vigente el otrosí del contrato de trabajo que suscribieron los aquí contendientes el 1° de septiembre de 2012, en consecuencia, según lo allí relatado, Jimmy Cobos tenía derecho a recibir una compensación cuando los asesores que se encontraban bajo su liderazgo, eran promovidos, como ocurrió con Mario Andrés; empero a pesar de que esto último sucedió, nunca le fue pagada la bonificación correspondiente al 150% de las *sobrecomisiones* que por la colocación de seguros de vida individual fueron generadas por el Asesor Mario Andrés Cifuentes, durante el año anterior a su nombramiento como Gerente de Agencia, o en forma proporcional, si el ascenso se produjo con antelación al año.

De manera que, contrario a lo manifestado por la *a quo,* considera la Sala que la prueba pretendida a instancias de la demandada bajo el título *«documentales oficiadas»* de la demanda y su reforma, resulta útil, pertinente y conducente, por cuanto pretende demostrar los supuestos de hecho

mencionados para la prosperidad de las pretensiones n.° 11 y 12, por ende, como sí están referidas al objeto del litigio, ha debido la *a quo* acceder a tal pedimento.

Ahora, no se puede pasar por alto, que la demandada en la contestación a la reforma, allegó como prueba un archivo en formato Excel nominado *Árbol Mario Cifuentes septiembre y octubre de 2016,* con el que según el dicho de la demandada «*se evidencia que el señor Mario Cifuentes, cuando fue ascendido al cargo de Gerente de Agencia, no se trasladó con su equipo de consultores (…)*» (págs. 53 arch. 20, arch. 20.11), con lo cual se podría concluir que cumpliría la primera parte del requerimiento efectuado en la demanda y su reforma al tenor de lo dispuesto en el num. 2° del par. 1° del art. 31 del CPTSS, dado que de dicho archivo se puede colegir la fecha del nombramiento de Mario Cifuentes en el citado cargo, y este documento fue decretado e incorporado como prueba en favor de la demandada en la audiencia respectiva sin reparo alguno (mins 17:39 – 17:51 arch. 23).

En consecuencia, se **revocará** la decisión apelada, para en su lugar ordenar al juzgado cognoscente que proceda a decretar la prueba solicitada por la parte demandante en la demanda y su reforma a bajo el título «*documentales oficiadas*», y realice el requerimiento de rigor a la demandada con el fin de que aporte la documental faltante en la que se acredite el valor total de las *sobrecomisiones* que por la colocación de seguros de vida individual fueron generadas por Mario Andrés Cifuentes como Asesor, durante el año anterior a su nombramiento como Gerente de Unidad o en proporción del año, si el ascenso se produjo con antelación al año.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar a la *a quo* que

proceda a decretar la prueba solicitada por la parte demandante en la demanda y su reforma a bajo el título *«documentales oficiadas»*, y realice el requerimiento de rigor a la demandada con el fin de que aporte la documental faltante en la que se acredite el valor total de las *sobrecomisiones* que por la colocación de seguros de vida individual fueron generadas por Mario Andrés Cifuentes como Asesor, durante el año anterior a su nombramiento como Gerente de Unidad o en proporción, si el ascenso se produjo con antelación al año, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRVhR0O5alGikZI3ds7OEQBQGQfDfObbn6kJBmi6VWBFg?e=tht62g

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab367865584c752dfa71d1fb8868d4f268948b96361a3dab44c242ed13df62**
Documento generado en 15/03/2023 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **032 2019 00373** 01
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que declaró no probadas las excepciones formuladas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 7 de junio de 2019, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y en favor de Porvenir SA, por $159.336.634 por concepto de capital adeudado por cotizaciones pensionales obligatorias, más $96.398.600 por intereses moratorios causados a 8 de mayo de 2019, junto con los demás réditos causados a partir de esa fecha hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme el art. 23 de la Ley 100 de 1993, más $4.852.416 por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional. Se negó el mandamiento de pago respecto de cotizaciones no incluidas dentro del título ejecutivo al igual que sus intereses moratorios y en cuanto a las costas, se adujo que se resolvería en su oportunidad procesal pertinente (págs. 47-49 arch. 1 C01).

El curador *ad litem* designado mediante auto del 4 de abril de 2022 para la representación judicial de la ejecutada (arch. 5), contestó con oposición a las pretensiones bajo el argumento de que las sumas adeudadas se encuentran prescritas y por ende, tampoco puede exigir el pago de los intereses moratorios, debido a que los aportes objeto de cobro corresponden a los períodos causados entre el año 2016 hasta agosto de 2017, motivo por el cual propuso como excepción la que denominó inexistencia de la obligación contenida en el título presentado para el cobro, por ocurrencia del fenómeno de la prescripción (archs. 7, 8 *ídem*).

La ejecutada fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (arch.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de corrido el traslado de rigor (archs. 8, 10 *ídem)*, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto proferido dentro de audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022, declaró no probadas las excepciones formuladas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, y condenó en costas a la ejecutada, tras considerar que más allá de las manifestaciones efectuadas por la parte ejecutante en cuanto a que las cotizaciones pensionales objeto de cobro no son susceptibles de prescripción, lo cierto es que corresponden a los períodos comprendidos entre noviembre de 2016 y agosto de 2017, y la ejecutante realizó el requerimiento el 13 de septiembre de 2018, por ende, no había transcurrido el término trienal de prescripción de que tratan los arts. 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, respecto de ninguno de los períodos que se pretenden ejecutar, máxime cuando la demanda se radicó el 29 de mayo de 2019 (archs. 13, 14 *ídem*).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada por intermedio de su curador *ad litem* argumentó que la sociedad demandante no interrumpió la prescripción debidamente frente a lo presuntamente adeudado (arch. 9 *ídem).*

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02).

El curador *ad litem* de la ejecutada allegó escrito denominado sustentación del recurso de apelación (arch. 05 C02); sin embargo, ha de indicar la Sala que, **no se admitirán** por parte del recurrente, argumentaciones adicionales que no expuso dentro de la audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 1149 de 2007, al tenor de lo dispuesto en el art. 66 del CPTSS.

V. CONSIDERACIONES

El num. 9° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la ejecutada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si la presente acción se encuentra afectada del fenómeno extintivo de la prescripción.

En este asunto, el título base para la ejecución, es la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la ejecutante el 8 de mayo de 2019, por $159.336.634 por concepto de cotizaciones obligatorias debidas por la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Barranquilla, en favor de 46 trabajadores desde el mes de noviembre de 2016 hasta agosto de 2017, más $96.398.600 por intereses moratorios causados a esa data, y $4.852.416 por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional -FSP (págs. 10-27 arch. 1 C01).

El *a quo* despachó desfavorablemente el medio exceptivo propuesto por el curador *ad litem*, con el argumento de que tanto el requerimiento previo (págs. 31-35 arch. 1 C01) como la presentación de la demanda (pág. 45 *ídem)*, se habían surtido por la ejecutante dentro del término trienal establecido en los arts. 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, sin percatarse que la empresa de envíos Inter Rapidísimo emitió un certificado de devolución el 20 de septiembre de 2018 en el que se estableció que la causal de devolución de ese requerimiento fue la de *no*

reside / cambio de domicilio y se adjuntó la imagen que dice en letra manuscrita *radicar Cra 13 A # 97- 22 of 406* (pág. 28-30 *idem).*

No obstante, considera la Sala que tal y como lo ha adoctrinado antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los aportes a pensión causados en vigencia de una relación laboral como ocurre en este caso frente a los 46 trabajadores de la empresa ejecutada, de ninguna manera están sujetos al término extintivo mencionado, por contribuir a la construcción del derecho pensional de los trabajadores, que apenas está en formación, por lo mismo, tampoco lo está la acción para obtener el pago de estas cotizaciones (CSJ SL792-2013, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016, CSJ SL738-2018, entre muchas otras), porque ello involucraría la pérdida de la oportunidad del disfrute de una pensión, dado que tales cotizaciones se constituyen como elementos fundamentales para la financiación y consolidación del derecho pensional de los afiliados al subsistema general de pensiones, al estar ligados de manera indisoluble al eventual estatus de pensionado (CSJ SL3004-2020).

Es realmente ésta la motivación que conlleva a **confirmar** la decisión de declarar no probada la excepción de prescripción. Sin costas en el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de audiencia pública especial celebrada el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC, **pero** de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

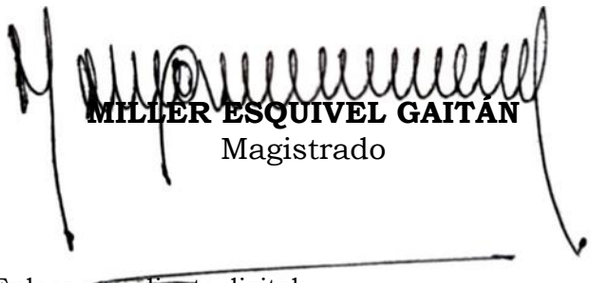

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvyuBEy67ApHhZeefawWCxoBFHIQXt_mAl-uDj-eVww9hg?e=jJO0cz

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b1eb8566e16c736ab5fdd49e9de3a90b4b3fc35edff564c2c0443d885a263f**

Documento generado en 15/03/2023 09:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL -
RADICACIÓN.	11001 31 05 **029 2017 00060** 01
DEMANDANTE:	MARÍA VITELA HILARIÓN LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	**CONSULTA**

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Encuentra la Sala que mediante sentencia del 24 de febrero de 2023, el juzgado 29 Laboral del Circuito, procedió a conceder el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; sin embargo, no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 69 del CPTSS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007 "*serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades* ***descentralizadas en las que la Nación*** *sea garante*", empero de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ordenanza 261 de 2012, mediante el cual se crea dicha entidad demandada (…)"*como una entidad administrativa del* ***orden departamental*** *con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera*".

Aunado a lo anterior, el art. 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que "*Son entidades descentralizadas del* ***orden nacional****, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas* (…)"; en consecuencia, como la entidad condenada

hace parte del orden departamental, no es susceptible de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpmxftuvlLlBljQm9DGXrW8BEAK5633A6SsbMi0mvUKC6A?e=iFVg8s

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3c42fb2efb9a8d9bb091ef25141569aca6f072ab7f1d9a4840a29f93ca1e2**

Documento generado en 15/03/2023 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica